



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 358  
RADICADO N°. 2022-00149-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 4 de mayo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. El escrito de demanda a presentar y los anexos habrán de estar bien escaneados, ello para facilitar la lectura de éstos, pues los arrimados están mal digitalizados y borrosos; igual sucede con el mandato o poder allegado, pues no se lee con facilidad.

2. Atendiendo el hecho de que el demandante solicitó decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y narró en los hechos las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010<sup>2</sup>, que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio; se le precisa al profesional del derecho que los fundamentos fácticos deben estar bien estructurados, con un lenguaje técnico y jurídico, evitando repetir acontecimientos, como quiera que ello hace extenso el texto; frente a la causal segunda, hay que determinar de manera separada en qué consiste el incumplimiento de los deberes de cónyuge y los de madre, pues nótese como en el libelo se mezclan.

3. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a la menor MAILEN ALIETH ORTIZ MACEA, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y

---

<sup>2</sup> Sentencia [C-985-10](#) de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

establecimiento de los hijos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas; nótese como se dice que se señale la cuota alimentaria sin hacer mención a un monto determinado, debiendo enlistar cada uno de los componentes de los alimentos.

4. Habrá de excluirse el hecho 16º, como quiera que con esta acción apenas si se disuelve el vínculo matrimonial, quedando pendiente realizar la liquidación de la sociedad conyugal, donde ambas partes están facultados para inventariar los bienes sociales si a bien lo tienen.

5. Se adecuarán las pretensiones en el sentido de indicar sobre cuál o cuáles causales de divorcio pretende sea declarado el divorcio del matrimonio civil.

6. Conforme al artículo 288 del Código Civil, son los padres quienes tienen la representación legal de los niños, correspondiéndoles a ambos el cuidado personal de la crianza y educación en los términos del Art. 253 Ibídem, razón ésta por la que se indicará el motivo por el cual se pretende que la custodia y el cuidado personal de la menor MAILEN ALIETH ORTIZ MACEA, quede en cabeza de la abuela paterna y no del demandante como su representante legal.

7. En relación con la cuota de alimentos para la menor MAILEN ALIETH, habrá de señalarse la cuantía de la misma, al igual que los rubros que componen la cuota alimentaria (vivienda, educación, alimentación, vestuario, recreación, salud, etc).

8. Como quiera que se solicita condenar en alimentos a la demandada como cónyuge culpable y a favor del demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de OSCAR ANTONIO ORTIZ PÉREZ, precisando de paso si éste ejerce alguna actividad productiva; y a su vez indicando cuál es la capacidad económica de la cónyuge demandada.

9. Se aclarará lo correspondiente a la prueba testimonial de las profesionales de la Comisaría de Familia de Sahagún – Córdoba, toda vez que no se advierte la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con relación a las causales invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por OSCAR ANTONIO ORTIZ PÉREZ, en contra de MARÍA FERNANDA MACEA PATERNINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es:

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b41e55bd71d3be96530166f2c7703e091078b43af65b4b728dc1f9d60d866530**  
Documento generado en 26/05/2022 12:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**